

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

JESÚS CASTRO GELY Y
OTROS
APELANTES

v.

AUTORIDAD DE
PUERTOS DE PUERTO
RICO E INGRID
COLBERG RODRÍGUEZ,
DIRECTORA EJECUTIVA
DE LA AUTORIDAD DE
PUERTOS, EN SU
CAPACIDAD OFICIAL
APELADOS

KLAN201501736

Apelación

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.

KPE2015-1022

Sobre:

Cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2016.

Jesús Castro Gely, Carlos Ortiz Sarraga, José Delgado Rosado, Félix Fernández Torres, José Pérez Reyes, Jorge Flores Martínez, Emmanuel González Meléndez, Héctor Andino Aponte, Félix Cortés Medina y Alecc Rivera Vélez [Apelantes], acuden ante nos a solicitar la revisión y revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [TPI] el 25 de septiembre de 2015. Mediante la misma el TPI desestimó su reclamación por el fundamento de cosa juzgada. Veamos.

ANTECEDENTES

El 6 de noviembre de 2008 un árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos emitió laudo en el que expresamente dispuso:

“La Autoridad despidió a los querellantes de forma injustificada. Se le ordenó al pago de los deberes dejados de percibir a los querellantes disponiéndose que aquellos que fueron reclutados nuevamente por la Autoridad se le pagarán los haberes hasta la fecha en que fueron reclutados y aquellos que no han sido reclutados se le debe restituir a la posición que ocupaban además de pagarle los haberes dejados de percibir.”

El 19 de marzo de 2015 los apelantes presentaron demanda en cobro de dinero contra la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico e Ingrid Colberg Rodríguez como Directora Ejecutiva de la Autoridad de los Puertos. En la misma alegan que aunque la Autoridad de los puertos los reinstaló y les pagó los salarios dejados de percibir, no cumplió con el pago de todas las cantidades cubiertas bajo dicho laudo.

Por su parte la Autoridad de los Puertos solicitó la desestimación pues los apelantes fueron restituidos en sus empleos y recibieron la compensación íntegra de todos los haberes dejados de percibir. Argumenta que procede la desestimación de la demanda. Fundamentado en la doctrina de cosa juzgada ya que tres foros distintos (la Junta de Relaciones del Trabajo, el TPI y el TA) adjudicaron la controversia concluyendo que la Autoridad de los Puertos cumplió con el Laudo.

Examinados los escritos de las partes así como los documentos que obraban en el expediente el TPI entendió que los siguientes hechos esenciales y pertinentes no estaban en controversia:

5. El 6 de noviembre de 2008, se emitió un Laudo de Arbitraje donde se le ordenó a la Autoridad de los Puertos reponer a sus empleos a los demandantes con todos los haberes dejados de devengar por razón de un despido ilegal.

6. La Autoridad de los Puertos solicitó la Revisión de dicho Laudo y este Tribunal confirmó

el mismo mediante la Sentencia dictada el 25 de febrero de 2009 en el caso núm. KAC2008-1701.

7. Posteriormente, la Autoridad de los Puertos reinstaló a los demandantes a sus puestos y les pagó los salarios dejados de percibir durante el tiempo que éstos estuvieron separados de su empleo.

19. La Autoridad de los Puertos le pagó a la UDEM todas las partidas del Fondo de Bienestar (fondos navideños, general y especial) correspondientes a cada uno de los empleados demandantes cubriendo el período que éstos estuvieron separados de su empleo por razón del despido.

20. Los demandantes por sí, a través de la Unión y su representación legal, solicitaron a la Autoridad de los Puertos el pago de cantidades adicionales por concepto de vacaciones acumuladas durante los años en que estuvieron separados del empleo como parte de los haberes dejados de percibir en cumplimiento con el Laudo de Arbitraje.

21. El 15 de noviembre de 2011, la UDEM en representación de los aquí demandantes sometió una Solicitud ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico para exigir el cumplimiento por parte de la Autoridad de los Puertos con el Laudo de Arbitraje.

22. El 2 de noviembre de 2012, la División Legal de la Junta emitió un Informe en el que opinó que el Laudo se cumplió en su totalidad, lo cual fue acogido por la Junta la cual emitió una Resolución en la que consignó que no acudiría al tribunal para solicitar el cumplimiento del Laudo.

24. El 16 de noviembre de 2012, la parte querellante sometió una Solicitud de Reconsideración y mediante una Resolución emitida el 14 de diciembre de 2012, la Junta de Relaciones del Trabajo, con el voto de todos sus miembros, determinó declarar No Ha Lugar la solicitud de reconsideración sometida.

25. En la Resolución del 14 de diciembre de 2012 se incluyó un párrafo advirtiendo que bajo las disposiciones de la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 1988, también conocida por Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución se podrá presentar una Solicitud de Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

26. Ni la UDEM ni los demandantes acudieron ante el Tribunal de Apelaciones para revisar judicialmente la Resolución del 14 de diciembre de 2012 emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo en el caso núm. A-2011-06 E-01.

27. La Resolución del 14 de diciembre de 2012 emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo en el caso núm. A-2011-06 E-01 era final y firme al momento de presentarse la Demanda de este caso.

28. Posteriormente, el 9 de junio de 2014 los demandantes presentaron un recurso de *mandamus* en el caso civil SJ2014CV00105 reclamando que la Autoridad de los Puertos había incumplido con el Laudo de Arbitraje del 6 de noviembre de 2008.

29. Mediante Sentencia del 15 de julio de 2014, se declaró Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la Autoridad de los Puertos y su Director Ejecutivo, Ing. Víctor Suárez, y ordenó el archivo del caso SJ2014CVJ00105.

30. El 13 agosto de 2014, los aquí demandantes presentaron un Recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones respecto a la Sentencia emitida en el caso SJ2014CV00105 quien, mediante Sentencia dictada el 31 de octubre de 2014, confirmó la Sentencia emitida en el caso SJ2014CV00105.

31. El 25 de noviembre de 2014, los demandantes presentaron una Moción solicitando reconsideración al Tribunal de Apelaciones, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución dictada el 19 de diciembre de 2014.

En la sentencia aquí apelada, el TPI concluyó que "se les cubrió a los demandantes todos los salarios dejados de percibir mientras estos fueron separados de su empleo pero no se les pagó a los demandantes cantidades adicionales por concepto de vacaciones acumuladas."¹

El TPI razonó de la siguiente forma:

Una revisión de las disposiciones pertinentes de nuestra legislación laboral y específicamente de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, conocida como la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y

¹ Véase Sentencia apelada
Pág. 10.

Licencia por Enfermedad de Puerto Rico, nos llevan a concluir que el tiempo de licencia por vacaciones se acumula por cada mes trabajado. Para que un empleado tenga derecho a recibir un pago o liquidación de vacaciones acumuladas este empleado debe primero haber trabajado.

En el caso de epígrafe, los demandantes fueron despedidos y luego restituidos a sus puestos. La Autoridad le pagó a los demandantes sus salarios de forma íntegra cubriendo el periodo completo de nómina en que dichos empleados estuvieron separados de sus puestos. Con ello, la parte demandada cumplió con lo dispuesto en el Laudo de Arbitraje respecto al pago de los haberes dejados de percibir a los demandantes. Un empleado que no trabajó (estuvo ausente en descanso) o que trabajó con otros patronos no puede exigirle al patrono que lo está reinstalando por encima de los salarios no devengados un pago adicional por vacaciones.

Este tribunal coincide con lo expuesto previamente en la Sentencia dictada el 15 de julio de 2014 en el caso civil núm. SJ2014CV00105 al expresar que: “[n]o le convence a este Tribunal el argumento a los efectos de que las vacaciones constituyen una compensación separada a la del salario anual. Conceder lo solicitado constituiría una doble indemnización”.

Los documentos anejados con la Demanda y con la Moción de desestimación por vía sumaria reflejan que la reclamación administrativa ante la Junta de Relaciones del Trabajo, la del caso previo en el foro judicial y la del caso de epígrafe, tienen identidad de partes y versan sobre los mismos hechos.

El tribunal ya previamente en la Sentencia del caso civil SJ2014CV00105 concluyó lo siguiente:

De los hechos materiales no controvertidos, se desprende que los demandantes fueron reinstalados en sus puestos. A su vez, también se desprende que se le pagó los salarios dejados de percibir. Por consiguiente, es evidente que el Laudo de Arbitraje se cumplió en su totalidad y que la parte demandada no ha incumplido deber ministerial alguno.

De otra parte, de los hechos no controvertidos también surge que la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico concluyó que el Laudo de Arbitraje se había cumplido en su totalidad, por lo que la Junta resolvió no acudir al tribunal para exigir cumplimiento adicional alguno. Véase págs. 5-6 de la Sentencia del caso SJ2014CV00105.

Posteriormente, el Tribunal de Apelaciones, al confirmar la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia en el caso SJ2014CV00105, determinó que:

Los apelados presentaron ante el TPI la petición de mandamus de autos bajo la premisa de que también correspondía que se les pagara, adicional a los sueldos dejados de devengar, el pago por concepto de las vacaciones acumuladas. Sin embargo, del expediente del caso se desprende que la Junta de Relaciones del Trabajo ya había evaluado la controversia y concluyó que la Autoridad de los Puertos cumplió con el Laudo en su totalidad. Tal y como señaló el TPI en la sentencia apelada, fue esa razón que rechazó acudir al foro judicial para exigir cumplimiento adicional alguno. Ello, además de significar que la parte apelada no tiene deber ministerial de satisfacer el pago reclamado por los apelantes, implica que a dicha controversia le aplica la doctrina de cosa juzgada.

En el segundo señalamiento de error, los apelantes manifestaron que el foro apelado incidió al hacer determinaciones de hechos que no están sostenidas por la prueba. Este error tampoco se cometió. (Nota al calce omitida). Véase págs. 9-10 de la Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN2014-01341.

De los hechos materiales no controvertidos surge que la Autoridad de los Puertos cumplió totalmente con el Laudo de Arbitraje del 6 de noviembre de 2008. En cumplimiento con el Laudo referido, todos los demandantes fueron reinstalados en sus empleos y recibieron la compensación por concepto de los haberes dejados de percibir durante todo el período que fueron separados de su empleo. No obstante, por entender que las cantidades pagadas por la Autoridad de los Puertos en cumplimiento con el Laudo de Arbitraje no cubrían todas las partidas incluidas dentro de los haberes dejados de percibir, estos mismos demandantes representados por la Unión sometieron administrativamente su reclamación en contra de la Autoridad de los Puertos ante la Junta de Relaciones del Trabajo.

La Junta de Relaciones del Trabajo evaluó administrativamente la querrela del caso núm. A-2011-06 E-01 concluyendo dicho foro que la Autoridad de los Puertos había cumplido con el Laudo de Arbitraje en su totalidad. Sin embargo, ni la UDEM ni los querellantes (hoy demandantes) acudieron ante el Tribunal de Apelaciones para solicitar una revisión judicial de la

determinación administrativa de la Junta de Relaciones del Trabajo.

Posteriormente, los demandantes presentaron un recurso de *Mandamus* ante este tribunal en el caso SJ2014CV00105 reclamando que la Autoridad de los Puertos había incumplido con el Laudo de Arbitraje del 6 de noviembre de 2008. En dicho caso, el 15 de julio de 2014, se dictó Sentencia desestimando la reclamación de la parte demandante. El 13 de agosto de 2014, se presentó un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones por la parte demandante. Mediante Sentencia dictada el 31 de octubre de 2014, el Tribunal de Apelaciones confirmó la Sentencia emitida en el caso SJ2014CV00105.

Los vínculos necesarios para que haya identidad de personas "son aquellos en los cuales la que litiga en el segundo pleito ejercita la misma acción e invoca iguales fundamentos y se apoya en los mismos títulos que en el primero". A & P Gen. Contractors, v. Asoc. Caná, 110 D.P.R. 753, 766 (1981); Sucn. Zayas Berríos v. Berríos, 90 D.P.R. 551, 565 (1964). Independientemente de que el foro administrativo de la Junta de Relaciones del Trabajo haya efectuado o no una adjudicación sobre cumplimiento de la Autoridad de los Puertos con el Laudo de Arbitraje, conforme a la doctrina de cosa juzgada, la Sentencia emitida en el caso SJ2014CV00105 confirmada por el Tribunal de Apelaciones impide que los demandantes continúen ventilando las mismas controversias en el foro judicial. Todos los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento para la aplicación de la defensa de cosa juzgada están presentes en este caso.

En atención a esto desestimó, por la vía sumaria, la demanda.

Inconforme los demandantes comparecen ante nos mediante recurso de apelación para solicitar la revisión y revocación de la sentencia. Arguyen que,

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE EXISTE COSA JUZGADA CON LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO POR LO RESUELTO POR EL FORO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL DE APELACIONES.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LA AUTORIDAD CUMPLIÓ A CABALIDAD CON EL LAUDO Y QUE PAGAR LAS VACACIONES A LOS DEMANDANTES CONSTITUIRÍA UNA DOBLE INDEMNIZACIÓN.

El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos ha comparecido y en esencia argumenta que esta reclamación en

cobro de dinero ya fue evaluada y adjudicada de forma final y firme, tanto en el foro administrativo como en el judicial. Los mismos diez (10) demandantes sometieron administrativamente su reclamación por los mismos hechos y fundamentos contra la Autoridad de los Puertos ante la Junta de Relaciones del Trabajo, quien atendió su solicitud, resolvió en los méritos y ese dictamen es final y firme, por lo que al reconocerse jurisprudencialmente que la doctrina de cosa juzgada aplica a los procedimientos administrativos, procede el archivo y desestimación de la demanda. Además, expone que los demandantes también presentaron su reclamo en otro pleito previo ante el TPI, el Civil Núm. SJ2014CV00105 sobre *Mandamus* y Sentencia Declaratoria y el mismo fue desestimado por el mismo fundamento, cosa juzgada.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La figura jurídica de cosa juzgada está codificada en el Art. 1204 del Código Civil, que expone, en lo pertinente, que:

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

[...]

31 LPRA sec. 3343

Para que se configure la presunción de cosa juzgada, debe concurrir la más perfecta identidad de causas, cosas, partes y la calidad en que lo fueron. Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al., 133 DPR 827 (1993). La jurisprudencia ha aclarado que para que se constituya el requisito de identidad de **causas** se necesita que “la nueva acción estuviera embebida en la primera, o fuese consecuencia inseparable de la misma”. Acevedo v.

Western Digital Caribe, Inc., 140 DPR 452 (1996); Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas, 131 DPR 212 (1992). En cuanto al requisito de identidad de **cosas**, "basta que se refiera al mismo asunto, aunque en el uno se abordase totalmente y sólo parcialmente en el otro". *Id.* En cuanto a la identidad de las personas de los litigantes, este requisito se rige por la doctrina de mutualidad. El propio Artículo 1204 de nuestro Código Civil dispone que "[s]e entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad". Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc., *supra*. Los vínculos de solidaridad requeridos para que exista la identidad de personas son aquellos en los cuales el "que litiga en el segundo pleito ejercita la misma acción e invoca iguales fundamentos y se apoya en los mismos títulos que en el primero". A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, 110 DPR 753 (1981); Sucn. Zayas Berríos v. Berríos, 90 DPR 551, 565 (1964); González v. Méndez, et al., 15 DPR 701, 717 (1909).

Se ha reconocido que la doctrina de cosa juzgada también puede ser invocada en el contexto de decisiones administrativas y es aplicable (1) dentro de la misma agencia, con relación a sus propias decisiones; (2) interagencialmente, es decir, de una agencia a otra; y (3) entre las agencias y los tribunales. Pagán Hernández v. U.P.R., 107 DPR 720, 733 (1978). Cuando una agencia administrativa actúa en una capacidad judicial y resuelve controversias de hechos ante sí, las cuales las partes han podido litigar en forma oportuna y adecuada, los tribunales no han vacilado en aplicar la doctrina de cosa juzgada para

imponer descanso en la controversia. Pagán Hernández v. U.P.R., supra, 734.

Esta doctrina persigue ponerle fin a los litigios luego de haber sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales y, de este modo, garantizar la certidumbre y la seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. Ortiz Matías et al. v. Mora Development, 187 DPR 649 (2013); Presidential Financial Corp. of Florida v. Transcribe Freight Corp., 186 DPR 263 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, 184 DPR 133, 153-157 (2011); Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al., supra, 833-834. Al aplicar la doctrina de cosa juzgada, se busca que se finalicen los pleitos y no someter a los ciudadanos a las molestias de tener que litigar dos veces una misma causa. Ortiz Matías et al. v. Mora Development, supra; Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, 184 DPR 281 (2012); P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc., 175 DPR 139 (2008). De modo que, la doctrina de cosa juzgada impide que, luego de emitida una sentencia en un pleito anterior, las mismas partes relitiguen en un pleito posterior las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que pudieron haber litigado. Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, supra, 294; Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., 158 DPR 743, 769 (2003); Acevedo Santiago v. Western Digital, supra. Ello es así por consideraciones de orden público y necesidad. Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, supra. Al mismo tiempo, vela por el interés gubernamental en que se finalicen los pleitos y en que se les dé la debida dignidad a los fallos de los tribunales. Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, supra.

No obstante, su aplicación no procede de forma inflexible y automática si hacerlo derrotara los fines de la justicia o consideraciones de orden público. Ortiz Matías et al. v. Mora Development, supra; Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, supra.

Como queda antes dicho, los apelantes presentaron demanda de *Mandamus* que fue atendida por el TPI desestimándola para luego ser ratificada por el T.A. Al resolver en los méritos la apelación este Tribunal expresamente consignó en el KLAN201401314.

“LOS APELADOS PRESENTARON ANTE EL TPI LA PETICIÓN DE MANDAMUS DE AUTOS BAJO LA PREMISA DE QUE TAMBIÉN CORRESPONDÍA QUE SE LES PAGARA, ADICIONAL A LOS SUELDOS DEJADOS DE DEVENGAR, EL PAGO POR CONCEPTO DE LAS VACACIONES ACUMULADAS. SIN EMBARGO, DEL EXPEDIENTE DEL CASO SE DESPRENDE QUE LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO YA HABÍA EVALUADO LA CONTROVERSIA Y CONCLUYÓ QUE LA AUTORIDAD DE PUERTOS CUMPLIÓ CON EL LAUDO EN SU TOTALIDAD. TAL Y COMO SEÑALÓ EL TPI EN LA SENTENCIA APELADA, FUE POR ESA RAZÓN QUE RECHAZÓ ACUDIR AL FORO JUDICIAL PARA EXIGIR CUMPLIMIENTO ADICIONAL ALGUNO. ELLO, ADEMÁS DE SIGNIFICAR QUE LA PARTE APELADA NO TIENE EL DEBER MINISTERIAL DE SATISFACER EL PAGO RECLAMADO POR LOS APELANTES, IMPLICA QUE A DICHA CONTROVERSIA LE APLICA LA DOCTRINA DE COSA JUZGADA.”

El asunto medular que la unión llevó ante la Junta de Relaciones de Trabajo en noviembre de 2011 era que la Autoridad cumpliera con el pago de vacaciones a los diez empleados favorecidos en el laudo de arbitraje. En esa acción, la Junta concluyó en la Resolución del 2 de noviembre de 2012 que no era necesario acudir al tribunal, toda vez que el laudo se cumplió en su totalidad. El 9 de junio de 2014 los apelantes presentaron un recurso de *mandamus* al TPI para que se le ordenara a la demandada cumplir con el pago de vacaciones conforme al Laudo de Arbitraje. En esa causa, el TPI concluyó que el laudo se cumplió en su totalidad, que el demandado no había incumplido su deber ministerial y que no se le demostró

que las vacaciones constituyen una compensación separada a la del salario anual, por lo que denegó expedir el auto de *mandamus*. Así que, la acción y el asunto que ahora presentan los apelantes, para que se ordene el pago de vacaciones a tenor con el Laudo emitido, ya fue debidamente atendido y resuelto, tal como lo refleja el expediente ante nos y la sentencia de este foro en el KLAN201401314, según hemos reseñado, por tanto nada queda por resolver.

Por los fundamentos antes expuestos, procede confirmar el dictamen emitido por el TPI, decretando la desestimación de la demanda por el fundamento de cosa juzgada. Además, dado el proceder temerario, frívolo y contumaz de la parte apelante, de acuerdo a la facultad que nos concede la Regla 85 (C)² del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se le impone la cantidad de \$5,000.00 en concepto de honorarios de abogado por tal conducta obstinada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Regla 85-Costas y Sanciones

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones impondrá costas y sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte o a su abogado(a) por la interposición de recursos frívolos, o por conducta constitutiva de demora, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.

(D) A discreción del Tribunal de Apelaciones, la sanción económica podrá ser a favor del Estado, de cualquier parte, o de su abogado(a).